



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06851-2005-PA/TC
LIMA
MARÍA OLINDA FALCÓN ARROYO
DE MOSCOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Olinda Falcón Arroyo de Moscoso contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 11 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste a tres sueldos mínimos vitales la pensión de jubilación otorgada por Resolución 230-98-ONP/DC, según el artículo 1 de la Ley 23908. Solicita también que se le abone los devengados e intereses legales correspondientes .

La emplazada contesta la demanda negando y contradiciendo todos sus extremos; deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debido a que la demandante no impugnó la Resolución 230-98-ONP/DC, y la de caducidad, dado que la demanda fue interpuesta cinco años después de emitida dicha resolución, y solicita que la demanda sea declarada improcedente alegando que la pretensión de la actora debe ser ventilada en la vía ordinaria, siendo que este proceso carece de etapa probatoria.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de abril de 2004, declara fundado el reajuste de la pensión de jubilación según la Ley 23908 más reintegros, por considerar que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 817, el cual “desaparece” el criterio a la pensión mínima con arreglo a la Ley 23908, ordenando que la demandada cumpla con reajustar la pensión del demandante; declarando además improcedente el extremo de los intereses legales, los cuales deberán ser solicitados en otra vía.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda al estimar que la Ley 23908 establece en su artículo 3, inciso b, que las pensiones reducidas, sea de invalidez o jubilación, no se encuentran comprendidas en los alcances de la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 1 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 230-98-ONP/DC, se evidencia que a) se otorgó a la demandante la pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones; b) el derecho se generó desde el 1 de marzo de 1991; c) la emplazada señaló que la demandante reunía 10 años de aportaciones, lo que no fue impugnado por la accionante, y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 7.70.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. El Decreto Supremo 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima Vital, la que, según su artículo 3, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a los que resultara aplicable.
El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I/m 12.00; resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de marzo de 1991, ascendió a I/m. 36.00.

7. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
8. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, de conformidad con el principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de marzo de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
9. A mayor abundamiento, importa precisar que el *beneficio* de la pensión mínima legal excluyó expresamente, entre otras, a las pensiones reducidas reguladas en el artículo 42 del Decreto Ley 19990, pero no a las comprendidas en el régimen especial de jubilación que se encontró regulado en los artículos 47 a 49 del Decreto Ley 19990.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, y en concordancia con las disposiciones legales contenidas en la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se determinará en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, siendo que el monto mínimo a recibir por haber aportado entre 10 y menos de 20 años, equivale a S/. 346.00.
11. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f.4) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el reajuste del monto inicial de la pensión; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.

2. **INFUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR